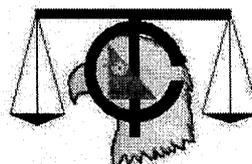




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 064



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 18 MAR 2015

VISTO: El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P – P.R N° 181 Año 2014, caratulado "*S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF- AUTOS N° 7010/2014 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)' "* y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto fueron promovidas a partir de la recepción del Oficio N° 136/14, Letra S.C-C.A, proveniente de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, que puso en conocimiento de este Tribunal la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, en los autos caratulados "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)*" N° 7010/14.

Que por dicho pronunciamiento, el Tribunal de Alzada, revisó la Sentencia Interlocutoria N° 91, del 10 de marzo de 2014, (copia a fojas 131) del Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, en los autos caratulados: "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S.A. S/EJECUTIVO*", Expediente N° 8084, Año 2006, que había regulado los honorarios del doctor Ángel Javier DA FONSECA, en la proporción del 7,5% de la liquidación que debía practicarse en esas actuaciones.

Que en atención a ello, el profesional mencionado, presentó una planilla que obra a fojas 138, que arrojó como resultado del cálculo la suma de pesos ciento setenta y nueve mil novecientos dieciocho con cuarenta y ocho centavos (\$ 179.918,48) correspondiente a la proporción de porcentaje indicado en la sentencia.

Que a raíz de ello, el abogado del Fondo Residual el 14 de marzo de 2014, interpuso un Recurso de Apelación (fojas 139/141), alegando que la base para la regulación de honorarios resultaba desproporcionada y expresó que: "... primero



ordena aplicar el 7,5 % sobre la liquidación a practicarse teniendo en cuenta los intereses, y luego resuelve que el 7,5% se aplica al capital reclamado en la pretensión liminar con más la tasa promedio mensual que resulta de la Activa y la Pasiva; lo que implica una clara auto contradicción pues dichos procedimientos generan como corolario sumas totalmente distintas: Una cosa es aplicar el 7,5 % a la suma demanda actualizada con los intereses, y otra -muy distinta- es aplicar el 7,5 % a la suma reclamada en la demanda y luego actualizarla con el interés resultante del promedio de las tasas activas y pasivas.”

Que al admitir ese Recurso, la Cámara dictó la Sentencia Interlocutoria N° 324/14 (fojas 157/160) manifestando que: “.. De esta manera, se deberá tomar en cuenta la liquidación practicada a fojas 126/130 -firme y consentida- que asciende a la suma de \$ 2.398.913,13 como monto de la demanda con la respectiva inclusión de intereses y a dicha suma regularle al doctor Da Fonseca el 11 % por su actuación profesional según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 21839, ello debido a la extensión y calidad del trabajo realizado -presentación solamente de escrito solicitando la caducidad de instancia- de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 ley 21839 que dispone: **'Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30 %).'**

Atento a que no se han planteado excepciones corresponde reducir el honorario del doctor Da Fonseca a la suma de pesos setenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro con 13/100 (\$ 79.164,13) en conformidad con lo expuesto. Una vez firme la presente sentencia y hasta el efectivo pago se deberán aplicar los intereses previstos por el colega de grado, no en relación a la inclusión de intereses en el capital de condena que ya se encuentra previsto, sino como tasa de interés por incumplimiento en el pago del emolumento arribado.

En virtud de lo expuesto, se admitirá el recurso de apelación deducido por la ejecutante. No obstante, advierto que, en numerosos juicios que analizara esta Alzada que involucran al Fondo Residual ley n° 478, los letrados patrocinantes de ese organismo no impulsaron los procesos en debida forma. En consecuencia, se provocaron sucesivas perenciones de instancias en las cuales se condenó al organismo mencionado al pago de honorarios profesionales. Ello, en principio, por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 064



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

la falta de actuación profesional oportuna de los letrados del Fondo Residual. Constituye un deber ineludible de este magistrado poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas provincial, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 50, las conductas generadoras de responsabilidad patrimonial acaecidas en numerosos procesos, además del presente. A saber: 'FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ MONTI Gustavo s/ EJECUCIÓN PRENDARIA', EXPTE. N° 1233, 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ OTIZ PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR DANTE S/ EJECUTIVO', en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 5354, 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, Daniela Yael s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA' entre otros”.

Que por todo lo expuesto, resolvió “1°.- **ADMITIR** el recurso de apelación esgrimido por el recurrente y en consecuencia establecer como emolumento del doctor Da Fonseca el monto arribado en la presente sentencia. 2°.- **IMPONER** las costas en esta instancia a la demandada vencida (conf. Art. 78.1 CPCC). 3°.- **LIBRAR** oficio al Tribunal de Cuentas Provincial a los fines de que tome vista de las supuestas conductas generadoras de responsabilidad ante presuntos daños patrimoniales causados al Estado, con copia de la presente. 4°.-**MANDAR** se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen.”

Que cabe señalar, que la cuestión de fondo de las actuaciones precedentes, tuvo lugar, en virtud de una demanda ejecutiva iniciada el 30 de mayo de 2006, por el Fondo Residual Ley N° 478 contra AUDIO WELTON S.A, cuyo reclamo ascendía a la suma de dolares estadounidenses ciento treinta y dos mil (U\$S 132.000,00) en concepto de capital, además de las sumas accesorias que pudieran corresponder.

Que conforme lo expuesto en la demanda (copias de fojas 13/16), dicha suma surgía de la suscripción de un título ejecutivo, a favor del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por quien fuera en ese momento apoderada de la empresa demandada y que luego fue endosado a favor del Fondo Residual.

Que en función de ello, el apoderado de AUDIO WELTON S.A, hizo su presentación en autos, con el patrocinio letrado del doctor Angel DA FONSECA, el 03 de octubre de 2013, planteando la caducidad de instancia, debido a que la parte contraria no había impulsado el proceso desde el 30 de mayo de 2012.



Que al respecto, se dictó sentencia el 21 de noviembre de 2013 (fojas 127), expresándose que: *“En igual sentido nuestro Tribunal de Alzada ha sostenido que: ‘...La caducidad de instancia implica la presunción del abandono del juicio, debido a la inactividad durante los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y su fundamento estriba en la necesidad de eliminar los juicios que son abandonados y que constituyen una sobrecarga para los órganos jurisdiccionales...’ (In re: ‘Ortiz, J.C. C/Iglesias C.A. S/ Daños y Perjuicios’ 12/05/95, expte n° 105/95).*

Así lo ha entendido nuestro más alto Tribunal al resolver que ‘...La caducidad de instancia es una sanción legalmente establecida por la inacción de los litigantes que se encuentran ante la carga de instar el procedimiento, en atención al interés del legislador de impedir que los organismos judiciales se abarroten de procesos abandonados por las partes...’ (STJ Tierra del Fuego, 2/06/95 ‘Transporte Los Carlos srl c/ Provincia de Tierra del Fuego y otra ‘).”

Que ahora bien, al remitimos al punto 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, se advirtió que la Cámara de Apelaciones, había ordenado el libramiento de un oficio a este Tribunal, a fin de que se tome conocimiento del expediente judicial antes citado, para el deslinde de responsabilidades ante una eventual configuración de perjuicio fiscal.

Que en efecto, el Dr. Carlos ANDINO, presentó un Recurso de Reposición (copias a fojas 169/176), solicitando que se revoque el punto indicado. Sin embargo, tal requerimiento fue rechazado por dicha Cámara.

Que ante tal rechazo, interpone un Recurso Extraordinario de Casación el 03/07/2014, que fue concedido por ese Tribunal de Alzada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 627/14, el 28 de octubre de 2014, por el que fueron elevados los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Que de esta manera, puede afirmarse que el Fondo Residual, ha perdido toda posibilidad perseguir judicialmente el cobro de la suma consignada en el título ejecutivo por vía judicial, tras haberse declarado la caducidad de instancia y por otra parte, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido, también puede indicarse que podría haber operado la prescripción de la respectiva acción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 064



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Que por lo tanto, para determinar la responsabilidad profesional, que surge a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: *“La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en Derecho de daños, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', Jus, sec. Doct. t. 5, p. 91...).*

Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente – en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante – y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad. En este aspecto, aun cuando la clasificación entre obligaciones de medios y obligaciones de fines es objeto actualmente de serios cuestionamientos doctrinarios, su utilidad es evidente en principio para distinguir la obligación que asume el abogado patrocinante, defensor y asesor legal de la que corresponde al abogado como apoderado o procurador. De tal manera reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, “Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...). Entonces, en



principio y como acercamiento a la solución de la cuestión, puede decirse que la obligación del abogado como asesor jurídico de su cliente es de medios, por lo que no cabe atribuir al profesional las consecuencias adversas, salvo que se acredite que ha mediado una conducta negligente, culposa, es decir, que el abogado no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso del mandatario, en cambio, los deberes que la ley le impone al apoderado judicial son típicas obligaciones de resultado, por lo que a su respecto bastará con la prueba de la objetiva frustración del resultado esperado. Como dije la clásica clasificación de Demogue sobre obligaciones de medio y de resultado ha sido seguida por numerosa doctrina, pero también rechazada por otra. Aun cuando se acepte la utilidad de la distinción, no puede dejar de señalarse que la aplicación dogmática de la misma en cuanto a establecer regímenes diversos en relación con la carga de la prueba, puede llevar a resultados disvaliosos. En este aspecto, comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un fallo'), en JA 1983-II-170). Como luego veremos en el caso de autos se pone en evidencia la relatividad de las conclusiones partiendo de la distinción de obligaciones de medio y de resultado, pues a pesar del carácter de letrada patrocinante de la actora, los hechos mismos permiten atribuirle incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por lo tanto se producirá la inversión de la carga de la prueba, y será la abogada quién deberá probar alguna circunstancia que la exonere de responsabilidad. IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.

El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado' común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuero con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados “O., G. M y Otro v. C., M. A”).

Que en este sentido, tal como surge de las constancias del expediente judicial en cuestión, puede señalarse que el doctor Carlos Ernesto ANDINO, conforme al Poder General otorgado por el Fondo Residual, era quien se desempeñaba como apoderado al momento de decretarse la Caducidad de Instancia en esas actuaciones.

Que el profesional indicado, no era empleado, ni funcionario en relación de dependencia, sino que se encontraba vinculado al Organismo en el marco de una relación contractual, de conformidad con los lineamientos antes expuestos.

Que por otra parte, respecto la cuestión de fondo, pudo advertirse que ésta se encuentra resuelta judicialmente, tras haberse declarado la Caducidad de Instancia, atento a que el proceso no fue impulsado por el abogado apoderado del Fondo Residual, en cuyo caso estaríamos ante la existencia de un posible perjuicio para el patrimonio del Estado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, nada obsta a que pueda configurarse eventualmente un perjuicio aún mayor, en el supuesto que el Organismo tenga o haya tenido que abonar los honorarios profesionales del letrado DA FONSECA, una vez que esa cuestión fuera resuelta.

Que por consiguiente, se entiende que corresponde al Fondo Residual procurar el recupero de las sumas reclamadas a la empresa AUDIO WELTON S.A, mediante las acciones de responsabilidad civil que sean pertinentes, contra el letrado responsable de la Caducidad de Instancia y la consecuente regulación de honorarios profesionales.



Que por lo tanto, en atención al vínculo contractual del letrado con el Organismo, se infiere que esta fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal, perseguir su responsabilidad siendo ello, exclusiva competencia del Fondo en cuestión y dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control, contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar esas acciones.

Que al tomar intervención el área Legal de este Tribunal, mediante el Informe Legal N° 272/2014 Letra T.C.P- C.A, se concluyó que: “ *en atención a todo lo expuesto, puede advertirse que estaríamos ante la existencia de un posible perjuicio patrimonial para el Estado, como consecuencia de la declaración de Caducidad de Instancia antes mencionada y por otro lado, existiría la posibilidad de que se amplíe dicho perjuicio o eventualmente se configure uno nuevo, en el supuesto que el Fondo Residual, responda por pago de los honorarios profesionales del Dr. DA FONSECA.*

Que por otro lado, al concluir que Dr. Carlos ANDINO, se desempeñaba como apoderado del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero de las sumas que no pudieron ser cobradas en el juicio ejecutivo, así como también, para procurar la repetición de las que pudieran ser abonadas en concepto de honorarios profesionales al abogado de la contraparte y costas del proceso.

Que en este sentido, conforme a las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso g) de la Ley provincial N° 50, cabría recomendar al Director del Organismo que inste dichas acciones, ya que en el supuesto de no procurarse restitución de las sumas indicadas precedentemente, correspondería a los funcionarios del Fondo asumir esa responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de otras medidas que decidieran tomarse respecto de la multiplicidad de situaciones similares señaladas por la sentencia de Cámara, como podría ser disponer una auditoría de Juicios del Fondo, por parte de este Tribunal.”

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado por el Dictamen legal citado en último lugar, por cuanto se comparten sus términos, por razones de *economía procedimental*.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, doctor Sebastián MARCHISIO, que arbitre los medios judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al Ente, como consecuencia de la deficiente actuación de los profesionales a cargo de los procesos caratulados como: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONTI GUSTAVO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte. N° 1233, “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ORTIZ PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR DANTE S/ EJECUTIVO” Expte. N° 5354 y “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, DANIELA YAEL S/ PREPARA VÍA EJECUTIVA”, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Tribunal.

ARTICULO 2º: Requerir al Administrador del Fondo Residual, doctor Sebastián MARCHISIO, que remita informes mensuales a este Tribunal, sobre el avance de las acciones adoptadas tanto en relación a los procesos mencionados en el artículo precedente, como también respecto de todos aquellos que hayan concluido por Caducidad de Instancia, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Organismo.

ARTICULO 3º: Disponer en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, el inicio de una “Auditoria integral de Juicios”, que tendrá por objeto los procesos que hayan concluido por caducidad de Instancia y deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 243/05, que aprueba las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público, particularmente las dispuestas en el Título denominado “Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoria Jurídica” Puntos 1.1.1.2. concordantes y subsiguientes y las previstas en el Anexo I del Acuerdo Plenario N° 299 “Manual de Organización para la realización de Auditorías”, en cuanto resulten de aplicación a la presente, labor que se encomienda a la Secretaría Legal.

ARTICULO 4°: Notificar mediante copia certificada de la presente al señor Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478

ARTICULO 5°: Notificar a la doctora Lilián BRITES y al Secretario Legal, doctor Sebastián OSADO VIRUEL, en la sede de este organismo.

ARTICULO 6°: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 064/2015.




CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría,
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia